



—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara testó oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—669.—Excelentísimo Sr.—El Presidente del Poder Ejecutivo dice al Sr. Ministro interino de Ultramar en 21 del actual lo que sigue: Por esta Presidencia se ha expedido el decreto siguiente.—En uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar, y fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Adelardo López de Ayala. Madrid veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, *Francisco Serrano*.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De orden del Sr. Ministro interino de Ultramar lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo*.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Visto y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 670.—Excelentísimo Sr.—El Presidente del Poder Ejecutivo dice al Sr. Ministro interino de Ultramar en 21 del actual lo que sigue:—Por esta Presidencia se ha expedido el decreto siguiente:—En uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo, vengo en disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Ultramar. Madrid veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, *Francisco Serrano*.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De orden del Sr. Ministro interino de Ultramar lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, *F. Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Visto y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 671.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo comunica al Sr. Ministro de Ultramar en 13 del actual el decreto que sigue:—Por esta Presidencia se ha expedido el decreto siguiente:—En uso de las facultades de que me hallo revestido como Presidente del Poder Ejecutivo, vengo en disponer que hallándose restablecido de su enfermedad D. Práxedes Mateo Sagasta, se encargue nuevamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion. Madrid trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, *Francisco Serrano*.—Lo que de orden del Poder Ejecutivo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de orden del referido Sr. Ministro de Ultramar lo traslado á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, *F. Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Visto y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 694.—Excelentísimo Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corres-

ponde, á D. Braulio Irurzum, Oficial 5.º en la Administracion general de Correos de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—695.—Excelentísimo Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Federico Ganche y Hermoso, para la plaza de Oficial quinto, vacante en la Administracion general de Correos de esas Islas, por cesantia de D. Braulio Irurzum, y dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos y mil de sobresueldo. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 730.—Excelentísimo Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer el cambio de destinos entre los Oficiales quintos D. José Chinchilla y D. Francisco Enriquez y Villanueva, nombrando en su consecuencia, al primero para la plaza que sirve el segundo en esa Administracion Central de Rentas Estancadas, con el sueldo anual de seiscientos escudos y mil de sobresueldo, y á Enriquez para la plaza que deja Chinchilla en la Direccion de Administracion Local de esas Islas, dotada con el mismo sueldo y mil cuatrocientos de sobresueldo. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, *Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 731.—Excelentísimo Sr.—Para la plaza de Gefe de negociado de tercera clase, Contador de Administracion Local de esas Islas, vacante por salida á otro destino de D. Eduardo Botella y Gamarra, y dotada con el sueldo anual de mil seiscientos escudos y dos mil cuatrocientos de sobresueldo, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Primo Ortega, electo Gefe de negociado de segunda clase en la Secretaria de esa Intendencia general de Hacienda. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 732.—Excelentísimo Sr.—El Poder Ejecutivo ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento hecho en 14 de Enero último á favor de D. Antonio Bonmati para la plaza de Oficial cuarto en el Gobierno P.-M. de Visayas, en esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1869.—El

Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 733.—Excelentísimo Sr.—Para la plaza de Oficial cuarto en el Gobierno Político-Militar de Visayas, vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Antonio Bonmati, electo para ella, y dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos y mil seiscientos de sobresueldo, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Ignacio Perez y Marzano. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 741.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo me dice en veinte y ocho del actual lo que sigue.—Por esta Presidencia se ha expedido el decreto siguiente:—El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien nombrar Capitan General Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba al Teniente General D. Antonio Caballero y Fernandez de Roda. Madrid veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. El Presidente del Poder Ejecutivo, *Francisco Serrano*.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo trascibo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, *Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Visto y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 742.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo me dice en veintiocho del actual lo que sigue.—Por esta Presidencia se ha expedido el decreto siguiente:—El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Capitan general Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba, ha presentado el Teniente General D. Domingo Dulce y Garay, quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado. Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, *Francisco Serrano*.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo trascibo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, *Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Visto y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Pedro Orozco Riera*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 10 de Agosto de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Ramon de la Torre.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante D. Antonio Moscoso.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Batallon de Artillería.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 6. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.º Ayudante, *José de Sequera*.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de zacate para los caballos de los Cuerpos é institutos del Ejército de esta plaza por el término de un año, que dará principio desde 1.º de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de de 1870, se convoca por el presente á una pública licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, bajo mi presidencia, á las once del día seis de Setiembre próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que se halla de manifiesto en dicha dependencia, y con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta al final de este anuncio.

2.ª Á las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente docu-

mento justificativo del depósito hecho en el Banco Español Filipino ó en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas de cantidad de cuatrocientos escudos.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conforme al modelo citado al fin de la regla primera, y acto continuo se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, no admitiéndose las que sean superiores al precio límite, las que excedan de la garantia prevenida y las que no se hallen estrictamente arregladas al modelo designado, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando que ninguna mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que les representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causasen efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo, se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no será un óbáculo para aceptarla en todas sus consecuencias, si resultase la mas ventajosa.

6.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca la Superior aprobacion.

Manila 6 de Agosto de 1869.—*Ramon Marraci*.—El Secretario, *Felipe Delgado*.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... provincia de..... enterado de pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública licitacion el suministro de zacate para los caballos de los Cuerpos é institutos del Ejército en esta Capital desde primero de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de mil ochocientos setenta, se comprometo á hacerse cargo de dicho suministro, con entera sujecion al expresado pliego al precio de..... por el suministro mensual de zacate á cada caballo, obligando al cumplimiento de esta proposicion sus bienes habidos y por haber y acompañando documento justificativo del depósito de cuatrocientos escudos hecho en

(Fecha y firma.)

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Aparri, en Cagayan, bergantin n.º 27 *Emuy*, en 14 dias de navegacion, con 600 tercios de tabaco de á 4 quintales, 150 id. de id. de á 2 id. y 350 fardos de id. de colecciones: consignado á D. Antonio Franco, su capitan D. Albino de Goyenechea.

De Cathalogan, con escala en Calbayog, goleta n.º 83 *Salvamen*, en 13 dias de navegacion desde el último punto, su cargamento 600 picos de abacá, 3 id. de balate y 40 barriles vacíos: consignada al chino Bung-Cang, su patron Domingo Tuason: conduce un preso con oficio de aquel Gobernador para el Sr. Gobernador Civil de esta Capital.

BUQUES SALIDOS.

Para Batangas, vapor español *Mendez Nuñez*, su patron D. Ignacio de Inchaurreandieta.

Para D. gupan, en Pangasinan, goleta n.º 42 *Merced*, su patron B. Quebral.

Para Santo Tomás, en la Union, pontin n.º 151 *san Felix* (a) *Araza* ú, su arreez Severino Cabarteja.

Para Taal, en Batangas, goleta n.º 253 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arreez Gaspar Encarnacion.

Para Calaca, en id., pontin n.º 105 *Ntra. Sra. de la Paz* (a) *Rafael*, su arreez Francisco B. de la Cruz.

Para Sorsogon, en Albay, goleta n.º 239 *Guia*, su patron Martin Monroy.

Manila 8 de Agosto de 1869.—*Manuel Carballo*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong Kong, vapor americano *Venus*, de 678 toneladas, su capitan Mr. Fra J. Cromell, en 3 dias de navegacion, tripulacion 64 con algunos efectos de su procedencia y 169,000 pesos de tesoro consignado á los Sres. Russell Sturgis; y de pasajeros el Misionero Franciscano Fr. Cesar Dalceggio y el americano Mr. Frasio Oakey.

De Masbate, bergantin goleta n.º 110 *Celestina*, en 10 dias de navegacion, con 25,000 rajas de leña, 6 vacunos, un pico de cuero de carabao, 500 pastas de brea y un caballo: consignado á Victor Litonjao su arreez Gaspar Surbito.

De Cebú, vapor mercante n.º 8 *Sudoeste*, en 54 horas de navegacion, su cargamento varios efectos de su procedencia: consignado á D. Ignacio Rocha, su capitan D. Vicente de la Torre.

BUQUES SALIDOS.

Para Sibuyan, en Romblon, bergantin-goleta n.º 191 *Bella Teresa*, su arreez Est nislao Nepomuceno.

Para Zamboanga, goleta de guerra *Constancia*, al mando de su Comandante el Teniente de navio de 2.ª clase D. José Guerra, con 71 individuos de tripulación: conduce de transporte a D. José Francisco, electo Secretario del Gobierno de aquella plaza, con un criado; y el preso Francisco de la Cruz, con un pliego del Sr. Gobernador Civil de esta Capital para el Alcalde mayor de la misma.
Manila 9 de Agosto de 1869.—*Manuel Carballo*.

JUZGADO DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y emplaza por tercer edicto a los reos ausentes Simplicio Marcial, del barrio de Vinacayan del pueblo de Cavite el Viejo, y Mateo Caninay, del barrio de Toolong del de Imus, ambos de la provincia de Cavite, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a responder a los cargos que les resultan en la causa n.º 772 seguida contra ellos sobre asalto y robo perpetrado a mano armada en una banca; haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los Estrados.
Manila 6 de Agosto de 1869.—*Francisco Rogent*. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que a continuación se expresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Ong-Chiaoco.....	2444	Félix Guy-Chuanco..	42029
Tin-Tiangco.....	7879	Go-Tangeo.....	3715
Cu-Tiansan.....	18226	Ong-Jameo.....	26160
Ong-Cunco.....	4468	Lim-Lueco.....	48686
Chan-Chiantio.....	3726	Lim-Tiengchod.....	17307

Manila 6 de Agosto de 1869.—*Orozco*. 4

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Regente, en decreto de 5 del actual, ha dispuesto se inscriba en la Matricula de Abogados a D. Francisco Fernandez de Villa Abrille, autorizándole para ejercer su profesion en este territorio.

Lo que se publica en la *Gaceta* a los fines consiguientes.
Manila 7 de Agosto de 1869.—*Mateo Barros*. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se crean con derecho a dos carabao con marcas, que sueltos y sin dueño conocido han sido cojidos en la calle de Meisac del arrabal de Tondo, se presentarán a reclamarlos en esta Secretaria con los documentos que acrediten en propiedad, dentro del término de quince días; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.
Manila 31 de Julio de 1869.—*Bernardino Marzan*. 0

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

A petición de varios del gremio del Alcohol, he dispuesto la convocatoria de todos los que pertenecen aquel para el día 10 del corriente desde las siete a ocho de su mañana en el despacho de esta Administracion: con el objeto sean nombrados los síndicos entre ellos con arreglo a instrucciones, según está prevenido en aquellas.
Manila 5 de Agosto de 1869.—*Torre*. 1

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor *Marques de la Victoria*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el viernes 13 del actual, a las ocho de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia extranjera y certificados estarán abiertas el jueves 12 (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho a once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino a la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día 13.

Manila 5 de Agosto de 1869.—*Hazañas*.

El lugre dinamarqués *Asseus* saldrá para Hong-Kon dentro de 3 ó 4 días, según aviso de la Capitanía del Puerto.

Manila 7 de Julio de 1869.—*Hazañas*.

El panco *S. Nicolas* saldrá para Cuyo, en Calamianes, el martes 10 del corriente a las 11 de su mañana.

El bergantín-goleta *Peña Francia* saldrá para Antique el mismo día, según aviso de la Capitanía del Puerto.

Manila 7 de Agosto de 1869.—*Hazañas*.

El bergantín-goleta *Cuatro Hermanas* saldrá el miércoles 11 del actual con destino a Cebú, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 9 de Agosto de 1869.—*Hazañas*.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	NOMBRES.	PUNTO DE SU DIRECCION.
1	D. Enrique Patron	Sin direccion.
2	Sor Maria Juana del Nacimiento.	Alcalá de Henares.
3	D. Ceferino Gonzalez.	Ocaña.
4	» Manuel Cuartero	Madrid.
5	» José Echavarría.	París.
6	Mr. E. Green.	Cheshiro (Inglaterra.)
7	» I. C. Gibson.	Island.

Manila 7 de Agosto de 1869.—*Hazañas*. 4

ESCRIBANIA DE CÁMARA DEL JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DIFUNTOS DE FILIPINAS.

Por providencia dictada en los autos de abintestado del finado Don Antonio Carreras, Capitan que fué de la barca española *Minerva*, se vederán en pública almoneda la ropa y demás efectos que pertenecieron al mismo, entre los cuales se encuentran un buen cronómetro regulador y un sextante, el día once del actual, a las diez de su mañana, en los Estrados de este Juzgado.

Manila 9 de Agosto de 1869.—*Mariano Villafranca*. 3

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 200 MILLONES DE ESCUDOS.

1.º SEMESTRE DE 1869.

Desde el día de la fecha queda abierto en esta Administracion el pago de los intereses devengados por los suscritores que lo han sido al contado en la misma, al empréstito de 200 millones de escudos creado por el Supremo Gobierno de la Nacion en 28 de Octubre de 1868, cuyo abono se hará a contar desde la fecha de la suscripcion hasta fin de Junio último, debiendo presentar los interesados sus respectivos resguardos para hacer en ellos las anotaciones convenientes.

Se anuncia al público para su conocimiento.
Administracion de Hacienda pública de Zamboanga veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Pedro Sobral*. 4

CAJA DE DEPÓSITOS DE MANILA.

1.ª SEMANA DEL MES DE AGOSTO DE 1869.

Resúmen de los ingresos y pagos verificados en la CAJA DE DEPÓSITOS en los días 1.º al 8 del mes de Agosto de 1869, formado con sujecion a lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª
DEPÓSITOS EN METÁLICO.										
Sin interés.....	98,644	810	2,046	545	100,691	355	838	888	99,852	467
Necesarios.....	358,020	342	4,670	785	362,691	127	3,442	650	359,248	477
Voluntarios.....	845,831	047	27,298	»	873,149	047	30,868	»	842,281	047
Provisionales para subastas.....	13,261	»	»	»	13,261	»	770	»	12,491	»
Total de los depósitos en metálico...	1,315,777	199	34,015	330	1,349,792	529	35,919	538	1,313,872	914
DEPÓSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.....	178,800	»	»	»	178,800	»	»	»	178,800	»
Provisionales para subastas.....	3,600	»	»	»	3,600	»	»	»	3,600	»
Total de los depósitos en efectos...	182,400	»	»	»	182,400	»	»	»	182,400	»

Manila 9 de Agosto de 1869.—El Gefe de la Seccion de operaciones, *Francisco Manrique*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de tres mil trescientos cincuenta y cuatro escudos anuales, ó sean diez mil sesenta y dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.
Binondo 7 de Agosto de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de A.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 3354 escudos anuales, ó sean 10.062 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida....	3	"	"
Media ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	"	8359 equivalentes á	835'9
Una braza.....	1	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS IDEM.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea.....	75	"	"	4	10
Por medio cavan.....	37	50	"	3	"
Por una ganta.....	3	"	"	15	"
Por media ganta.....	1	50	"	15	"
Por una chupa.....	"	37	50	10	"
Por media chupa.....	"	18	75	5	"

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
Por una vara castelana ó sea.....	"	8359 equivalentes á	835'9	4	"
Por una braza.....	1	"	671'8	10	"
Por el catejo de cada romana y piedras correspondientes.....	"	"	"	2	"

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierran.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 504 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contenidas todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se hallé señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verificase en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falta á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director, *Pedro Orozco Riera*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º. de la *Gaceta* del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 504 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—*Duiua*.

2

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de trece mil treinta escudos anuales, ó sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Agosto de 1869.—*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.*

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 13.030 escudos anuales, ó sean 39.090 escudos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 1953 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.
- 4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.
- 6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabia y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aqul los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de lo verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la arifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacua tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1852, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas á la vez, el veador del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accident ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren ezaaos serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en linero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para malarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, prévio reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderà válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, prévia la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director general, Pedro Orozco Riera

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, por la cantidad de.....

pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 1955 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia cuatro de Setiembre próximo à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará à subasta la contrata de conducción à los Almacenes generales de esta capital del tabaco que se coseche en las citadas provincias, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta n.º 173 correspondiente al juéves veinticuatro de Junio y artículo adicional que también se insertó en la Gaceta n.º 186 correspondiente al miécoles siete de Julio últimos. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarisimo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 7 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent.

2

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el dia 21 del actual, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la venta de ocho millones sesenta mil pliegos de papel de Europa de color azul, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. Los que gusten comprar dicho artículo acudirán en el dia, hora y lugar arriba designados; advitiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de 8.060,000 pliegos de papel de Europa de color azul existente en los Almacenes de la fábrica de cigarrillos, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de esta Capital el dia..... à las doce de la mañana.

1.ª El espresado número de pliegos se distribuirá en lotes de cinco picos, compuestos de 9216 pliegos cada pico.

2.ª Servirá de tipo para abrir postura en orden ascendente el precio de cuarenta escudos nueve mil ochocientos diez milésimos por cada pico de 9216 pliegos, sobre el cual se recibirán las mejoras à que dé lugar la licitacion.

3.ª En el acto de la subasta se tendrán à la vista las muestras de dicho papel timbradas con el sello de la oficina gestora que se acompañan à este expediente iguales en un todo à totalidad del papel que se remata existente en la fábrica de cigarrillos.

4.ª Adjudicados que sean, los lotes en parte ó en totalidad los Señores compradores ingresarán en la Tesorería Central de Hacienda pública en moneda corriente y à los seis dias hábiles despues de aprobado el remate, el valor de los picos que hubieran quedado por los mismos, à cuyo efecto se expedirá préviamente por la Administración Central de Rentas Estancadas el oportuno cargareme.

5.ª Acreditado el ingreso con la carta de pago que ha de expedirse por la Tesorería Central del importe del los picos que haya rematado cada licitador, podrá extraerlos de los Almacenes de la fábrica de cigarrillos, prévia orden del Centro respectivo.

6.ª La fraccion de 4 picos 5216 pliegos que resulta y que no llega al completo de un lote, se rematará bajo las mismas condiciones que los demas lotes.

7.ª Para entrar à licitacion se requiere acreditar con documento competente haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de 400 escudos.

8.ª En las proposiciones que se presenten ha de espresarse los lotes que se quieran obtener de picos de papel, fijándose su número en guarismo y letra clara, así como igualmente la oferta que se haga. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal, acompañando por separado el documento que justifique el depósito indicado en la anterior condicion.

9.ª Conforme se vayan recibiendo los pliegos y se clasifiquen las fianzas de licitacion por la Junta, el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente dará número ordinal à los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado que se le entregue. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos à las condiciones del escrutinio.

10. A los diez minutos de recibidos los pliegos que se hayan presentado se dará principio al escrutinio de las proposiciones, leyéndolas en alta voz el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente y tomando nota de cada una de ellas el actuario.

11. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones se abrirà licitacion verbal por el término que fijará el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente entre los autores de ellas, adjudicándose los lotes que sean objeto de la misma al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los interesados su oferta se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

12. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ninguna especie relativas al todo ó alguna parte del remate.

13. Finalizado el acto de la subasta y conocidos los lotes rematados, el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente exijirá de cada interesado que endose en el acto à favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de Depósito, el cual no se cancelará hasta que se estraigan de la fábrica de cigarrillos los picos de papel que se hubiesen adjudicado.

14. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado unida al expediente de su razón se elevará por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarlo y obtenida su sanción, se notificará á los compradores por el Escribano de Hacienda para que dentro del plazo de seis días, despues de notificados, hagan el ingreso en la Tesorería Central de Hacienda pública del importe del número de lotes de papel que se les hubiese adjudicado.

15. Acreditado el ingreso con la carta de pago podrán extraer los interesados de la fábrica de cigarrillos los picos de papel á que tengan derecho.

16. Si en el plazo que fija la condicion 14.ª no se hubiese verificado el ingreso del importe de los picos rematados, no tendrá derecho el interesado á la devolución de la cantidad depositada, la cual se ingresará á favor de la Hacienda.

17. Si aconteciese que al tiempo de entregar el papel estuviesen algunos pliegos averiados, se cambiarán por otros útiles, y en caso de no alcanzar la existencia á ello se verificará el cambio con pliegos de color amarillo ó rosa, segun prefiera el interesado.

18. Los compradores satisfarán á prorata al Escribano de Hacienda los derechos que correspondan y el importe del papel sellado.

Manila 24 de Julio de 1869.—El Administrador Central, *Ramon Antonio Couder*.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* n.º de se compromete á tomar picos de papel azul que se remata y al precio de escudos cada pico de 9216 pliegos, para cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber ingresado en la Caja de Depósitos escudos que se exigen para licitar.

Manila de de 1869.

Es copia.—*Regent*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila	1	1
Binondo	2	1	3
Quiapo
San Miguel..
Suma	3	1	4

EUROPEOS.

Manila
Binondo..
Quiapo
San Miguel..
Suma

Cementerio general de Paco y Agosto 7 de 1869.—*P. Gavino Villa Real*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila	3	2	5
Binondo	1	1
Quiapo	1	1
S. Miguel
Suma	4	3	7

EUROPEOS.

Manila
Binondo
Quiapo
S. Miguel
Suma

Cementerio general de Paco y Agosto 8 de 1869.—*P. Gavino Villa Real*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente reo Marcelo ó Candido Albaran, indio, casado, natural de Tondo, y residente en este arrabal de Sta. Cruz, empadronado en la Cabecera de D. Brigildo Cueva, de treinta y más años de edad, de oficio cigarrillero, para que dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar en los cargos que contra él resulta en la causa criminal n.º 2698, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y en otro caso

sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicasen.

Dado en Manila (Sta. Cruz) 6 de Agosto de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdes*.—Por mandado de su Sría., *Luis Perez de Tagle*. 1

Don José Fernandez de Cañeta, Alcalde mayor del distrito de Binondo, Juez de primera instancia del mismo por el Gobierno Supremo de la Nación, que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Antonio Arceño Roco y Reyes, mestizo de español, soltero, reo de la causa n.º 3316 de este Juzgado por falsificacion y hurto, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este mismo Juzgado ó en las cárceles de la provincia á contestar á los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento de que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en S. José á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Fernandez de Cañeta*.—Por mandado de su Sría., *Manuel Blanco*. 1

Por providencia de este Juzgado de tres del actual, han sido nombrados los capitanes mercantes D. Ramon Blanco y D. Angel Lopez y Benache, reconocedores para todos los casos que ocurran en los asuntos mercantiles que en el mismo se ventilen, en particular para los referentes á los reconocimientos y aperturas de escolillas y plan de estiva de buques que arriben á este punto. Lo que se pone en conocimiento del público y del comercio español y extranjero de esta plaza.

Escribanía de mi cargo á 6 de Agosto de 1869.—*Manuel Blanco*. 1

JUZGADO DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito, recaida en las diligencias instruidas á instancia de los Sres. Smith Bell y C.º sobre la venta de las 125 toneladas de carbon, conducido por la barca española *Rca del Turin*, se cita y emplaza á los que se consideren acreedores á dicho carbon, así como al apoderado en esta Capital del remitente D. F. Oleaga, del comercio de Liverpool, para que comparezcan en esta Alcaldía dentro de 6 días, contados desde la publicacion de este edicto, apercibidos que de no hacerlo se les pararán los perjuicios consiguientes.

Binondo y oficio de mi cargo á 7 de Agosto de 1869.—*Dujna*.

D. Emilio Martin Bo'años, Alcalde mayor y Jue. de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Tayabas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Basilio Tabares, indio, casado, labrador, de veintiocho años de edad, labrador, natural y vecino del barrio de Lauigue de esta Cabecera, contra quien procedo criminalmente en la causa n.º 1193 por fuga, para que por el término de treinta días, contados desde la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á responder á los cargos que contra él resultan del sumario; y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Tayabas á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Emilio Martin*.—Por mandado de su Sría., *Benedicto Nagas*.—*Filomeno Luna*. 0

Don Francisco Godinez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez á D. Lorenzo Zafra, casado, de unos cuarenta años de edad, de estatura regular, cuerpo robusto, carredonda, color amestizado, barba poblada, con algunas canas en la cabeza, y reo de la causa n.º 2278 que se instruye en este Juzgado contra él y otro por exacciones ilegales, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra el mismo resultan de la citada causa; pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, hasta su definitiva, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Bacolor á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Godinez*.—Por mandado de su Sría., *Manuel Leon*. 1

Don Francisco Godinez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosauo Jimenez, Vicente Mendoza y Tomás Jimenez, todos del pueblo de Palauig, de la provincia de Zambales, empadronados en la cabecera n.º 6, y procesados en la causa n.º por abigeato, para que dentro de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en esta Alcaldía mayor ó en sus cárceles á responder á los cargos que les resultan en ella, pues de hacerlo así les oiré y guardaré justicia en cuanto la tuviere y

en otro caso seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolor á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godínez.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE LA PAMPINGA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, recaída en la causa n.º 2289 contra Euálio Bungue, por detención, robo y heridas, se cita, llama y emplaza al chino cristiano Tomás Govanco, de oficio mediquillo, que se ha establecido en el pueblo de México de esta misma provincia, para que por el término de nueve días, juzgado desde la publicación del presente, comparezca en este dicho Juzgado á declarar en la espresada causa, percibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Bacolor y oficio de mi cargo 3 de Agosto de 1869.—Manuel Leon. 0

Don José Goñy y Maraver, Capitan del Tercio de la Guardia Civil y Comandante Gefe de línea de la provincia de Bulacan, Fiscal de una sumaria.

Usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas del Ejército conceden á sus Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á los ausentes Mariano (a) Canduli, Sixto Legaspi, del barrio de Liputan de Meycauayan, y á Antonio Andaya, del de Tagalac de Polo, acusados de haber resistido á la Guardia Civil, el día diez y ocho de Mayo del corriente año, para que por término de treinta días, contados desde la fecha, comparezcan á esta casa Comandancia de Guardia Civil, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales de este Cuerpo, sin mas llamarle ni emplazarle.

En Bulacan á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fiscal, José Goñy.—Por su mandado, el Escribano Cabo 1.º, Eduardo García. 3

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE BATANGAS.

Novedades desde el 24 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Continúan las de los tribunales de San José y Lipa y de las escuelas de Calaca, Rosario y Sto. Tomás, habiéndose terminado en la presente semana la de Ibaan.

Precios corrientes.

Arroz de Batangas, 8 escudos cavan; azúcar de id., 7 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de Bauan, 8 escudos cavan; azúcar de id., 8 escudos pico; cañas-espinas de id., 22 escudos 50 cénts. ciento; arroz de San Luis, 5 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Taal, 6 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 8 escudos pico; aceite de id., 20 escudos tinaja; algodón de id., 22 escudos pico; arroz de Lemery, 5 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Calaca, 5 escudos cavan; azúcar de id., 5 escudos pico; algodón de id., 22 escudos idem; cañas-espinas de id., 14 escudos ciento; arroz de Balayan, 7 escudos cavan; azúcar de id., 3 escudos 75 cénts. pico; aceite de id., 32 escudos tinaja; algodón de id., 14 escudos pico; cañas-espinas de id., 11 escudos ciento; arroz de S. José, 7 escudos cavan; aceite de id., 16 escudos tinaja; arroz de Lipa, 5 escudos cavan; azúcar de id., 4 escudos 50 cénts. pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Tanauan, 6 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de idem, 6 escudos 50 cénts. pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Sto. Tomás, 6 escudos cavan; cañas-espinas de id., 12 escudos ciento; arroz de Ibaan, 6 escudos 50 cénts. cavan; cañas-espinas de id., 2 escudos 50 cénts. ciento; arroz de Rosario, 10 escudos cavan; id. de S. Juan, 7 escudos id., azúcar de id., 5 escudos pico.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

De Manila, vapor «M. Nuñez» en lastre; al puerto de Batangas. De id., bergantín-goleta «Josefa» con tejas; al id. de id. De id., goleta «Ntra. Sra. de la Paz» en id.; al id. de Taal. De Batangas, vapor «Mendez Nuñez» en lastre; al id. de Lemery. De Manila, goleta «Leonides» en id.; al id. de Balayan.

Buques salidos.

Para Manila, vapor «Mendez Nuñez» en lastre; del puerto de Batangas. Para id., goleta «Ntra. Sra. de la Paz» en id.; del id. de Taal. Para id., vapor «Mendez Nuñez» en id.; del id. de Lemery. Para id., goleta «Leonides» con azúcar; del id. de Balayan. Batangas 31 de Julio de 1869.—Miguel Sanz.

PROVINCIA DE ILOCOS SUR.

Novedades desde el 24 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Arreglo de las manos del tabaco recolectado, trasplante de los semilleros del palay y beneficio del añil.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Arroz de Vigan, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; añil de idem, 80 escudos quintal; arroz de Santa, 7 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; añil de id. 70 escudos quintal; arroz de Narvacan, 6 escudos cavan; palay de idem, 20 escudos uyon; añil de id., 70 escudos quintal; arroz de Candon, 5 escudos 50 cénts. cavan; palay de idem, 20 escudos uyon; arroz de Santa Lucia, 6 escudos cavan; palay de id., 32 escudos uyon; añil de id., 90 escudos quintal; arroz de Tagudin, 4 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; añil de id., 80 escudos quintal.

Vigan 31 de Julio de 1869.—Luis Cortey.

PROVINCIA DE LA ISABELA.

Novedades desde el día 23 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Continúan los cosecheros en el arreglo y beneficio de la de tabaco.

Hechos ó accidentes varios.—Siguen los naturales dedicados á ahuyentar las inmensas nubes de langostas que han aparecido en esta provincia.

Obras públicas.—En suspenso por hallarse los naturales dedicados á las faenas del campo.

Tumauini 30 de Julio de 1869.—El Gobernador, Pedro G. Montemayor.

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el 16 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Han terminado los naturales el trasplante de la del camote.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes del arroz limpio.—Ninguno.

Bontoc 23 de Julio de 1869.—El Comandante P.-M., José V. Lamide.

6.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 1.º del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Los polistas se ocupan en cortar estacas para agrandar el pantalan del pueblo y abrir otra nueva calle en el mangle al Este del mismo.

Los presidiarios se ocupan en los trabajos de la Marina é ingenieros y uno en obras públicas.

Precios corrientes.

Arroz, 6 escudos cavan; palay, 2 escudos id.; cacao, 50 escudos idem; café, 12 escudos pico; aceite, 4 escudos tinaja; reses vacunas, 32 escudos cabeza mayor.

Isabela de Basilan 15 de Junio de 1869.—El Gobernador, Ignacio Fernandez.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA. Observaciones del día 9 de Agosto de 1869.

Table with 10 columns: Hora, Barometro reducido a 0º en milímetros..., Temperatura en el observatorio, Higrometro..., Humedad relativa..., Tension del vapor en milímetros..., Direccion del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include data for 6 m., 9 m., 12., and 3 t., plus summary statistics for temperature, minimum temperature, evaporation, and rain.